

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el memo con referencia SG-ER-26-2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, junto con veinte folios útiles, por medio del cual manifiesta que:

«Que sobre lo solicitado en el punto **uno** de este requerimiento, le manifiesto que las actas de su interés –Integraciones de Salas- de los años 2012, 2015, 2018 y 2021 se encuentran publicadas a disposición del público, en el sitio web de esta Corte: www.csj.gob.sv; ello conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Ahora bien, sobre el año 2009 es preciso aclarar, que las actas que contienen la información de interés (acta No. 1 de fecha 5/1/2009 y acta No. 30 de fecha 17/7/2009) se encuentran en los archivos de esta Secretaría General, únicamente como una impresión de proyecto de acta, puesto que dichos documentos no fueron suscritos por los magistrados que conformaron ese periodo; sin embargo, se ha verificado en los registros de los libros de actas de los puntos decididos en dichas sesiones y exigir la formalización y autorización de las mismas, con al menos ocho firmas de los magistrados presentes en la sesión de que traten; ante ello, solamente es posible entregar una copia simple de los proyectos de actas de fechas 5/1/2009 (3 páginas) y 17/7/2009 (10 páginas); motivo por el cual, se adjunta constancia sobre dichos registros y certificación del punto de acta de la sesión del día 19/11/2009.

Sobre lo solicitado en el punto **dos**, respecto a entregar documentación relacionada a procesos de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tengo a bien comunicar que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Secretaría General. Conforme al art. 73 de la LAIP.

Finalmente, en lo que atañe a lo peticionado en el punto **tres**, concerniente a nombre de personas que fueron elect[a]s para cargos de Magistraturas de C.S.J. en los años 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021, con detalle de elección de cada año y detalle de los años que la persona ostent[ó] u ostentar[á] en dicho cargo, tengo a bien remitir información que consta de cinco páginas proveniente de la Sección de Acuerdos de [F]uncionarios Judiciales, adscrita a esta dependencia.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 14/04/2023, se recibió solicitud de información número 112-2023, mediante la cual se requirió:

«(...) [con] base [en] los artículos 6, 131 n° 19, 186 de la Constitución, 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información:

[1.] Procesos de elecciones de magistradas y magistrados de los años 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.

[2.] *Nombres de las personas que fueron electos para los cargos de magistratura en las elecciones de los años 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021, con detalle según elección de cada año, así como el detalle de los años que dicha persona ostentó u ostentará dicho cargo.» (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/112/RPrev/259/2023(6) de fecha 14/04/2023, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva: *i)* aclarara en el requerimiento [1.] a qué se refiere cuando señala “*Procesos de elecciones de magistradas y magistrados...*”, indicando específicamente, de acuerdo a las competencias de este Órgano, la información que en concreto necesita, ya que su pretensión no es clara; y, *ii)* aclarara la instancia de las magistraturas a las cuáles se refiere en su requerimiento. Dicha resolución fue notificada a las once horas con veintidós treinta y nueve minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés y a lo que la solicitante, a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de abril, respondió lo siguiente:

«(...) -Que se solicita la información respectiva sobre los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se realizaron en los años ya mencionados (2009, 2012, 2[0]15, 2018 y 2021), que, si bien es cierto, es competencia de la [A]samblea [L]egislativa la elección de los mismos, siendo que dichos funcionarios (los magistrados) son los de más alto rango dentro de la Corte Suprema de Justicia, es a este último ente que se pide la información según los registros que posea del mismo.

-Se aclara que NO se solicita información sobre las magistraturas de cámara.

-Se solicita [n]ombres de las personas que fueron electos para los cargos de magistratura de la Corte Suprema de Justicia, en las elecciones de los años 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021, con detalle según elección de cada año, así como el detalle de los años que dicha persona ostentó u ostentará dicho cargo.

-Que esta información se solicita a efectos meramente académicos, para medir la participación de mujeres en tales cargos públicos.» (sic)

Asimismo, por el mismo medio, a las once horas y treinta con treinta y tres minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la usuaria agregó:

«(...) Que solicito las actas de [C]orte [P]lena en las cuales se presentaron por primera vez en funciones los magistrados de la [C]orte [S]uprema de [J]usticia nombrados en los procesos de los años 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.» (sic)

3. Por resolución con referencia UAIP/112/RAdm/292/2023(6), de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaría General de esta Corte mediante el memorándum con referencia

UAIP/112/358/2023(6) de fecha veintiocho de abril del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. Respecto de lo expresado por la Secretaria General, referido a que: *“respecto a entregar documentación relacionada a procesos de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tengo a bien comunicar que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Secretaría General”* (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *“...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”*.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”*.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de esta Corte ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Respecto de la información remitida por la Secretaria General es preciso señalar lo siguiente:

1. En relación con lo peticionado, el art. 6 letra d) de la LAIP dispone que información oficiosa “... es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

2. Sobre el requerimiento, el art. 13 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno.”

3. En este mismo orden de ideas, el art. 4 del Lineamiento No. 1 para la Publicación de Información Oficiosa, promulgado por el mismo Instituto, señala que: “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.” De este modo, es importante señalar que la información objeto de este procedimiento se encuentra actualizada a esta fecha.

4. Finalmente, es preciso tener en cuenta el artículo 62 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada.”

De manera que esa información, conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual la peticionaria puede consultar directamente.

IV. Sentado esto y tomando en cuenta que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión

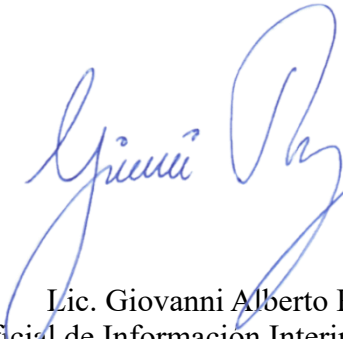

gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º y 2º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-ER-26-2023, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, junto con 20 folios útiles.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.